

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2012-00960-00
Causante	Dora Lilia Burgos de Arévalo

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 07 de abril año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

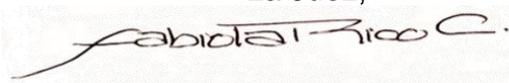
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

Se requiere a los apoderados, que el día de la audiencia, deberán aportar el trabajo de partiición conforme al acuerdo de transacción, para set tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 045 De hoy 14/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2012-00960-00
Causante	Dora Lilia Burgos de Arévalo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Se reconoce al señor CAMILO HUMBERTO AREVALO PUENTE, como heredero en representación del heredero Manuel Humberto Arévalo Burgos, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

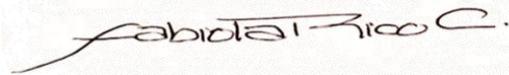
Reconózcase, personería a la abogada MARIA MERCEDES SUSPES, como apoderada del referido, para los fines pertinentes.

2.- Tener en cuenta el acuerdo de transacción allegado por los interesados, para la elaboración de los inventarios y avalúos y para la realización del trabajo de partición.

3.- Por secretaria, hágase entrega de los titulo judiciales consignados para el presente proceso, en la forma indicada en el acuerdo de transacción, previa verificación.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 045 De hoy 14/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180077600
Causante	Cesar Octavio Restrepo Parra

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- REALÍCENSE nuevamente, las publicaciones del presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados y de los Herederos Indeterminados del Causante, por cuanto revisada la inserción de los mismos, en el aplicativo o sistema del Registro Nacional de Emplazados, se observa que en el ítem de "PRIVADO" aparece la marca de verificación o comprobación (check) , luego entonces el objetivo de la publicidad del proceso para que los interesados en el mismo tengan a bien participar, no se cumplió, toda vez que dicha situación, por su carácter de privado sólo le es permitido a los integrantes de esta célula judicial (fls 69, 70, 83 y 84 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

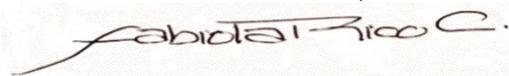
Puestas así las cosas, al momento de la realización nuevamente de las actuaciones, se deberá percatar eso sí, que al hacerlo y mientras transcurra el término de ley, la divulgación que ordena el legislador, sea de carácter PÚBLICO y todos aquellos interesados, puedan acceder a la misma.

Secretaría proceda de conformidad.

2.- ESTESE a lo anterior, el apoderado que apertura el presente asunto, respecto de su petición del 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 045 De hoy 14/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión- Incidente
Radicado	11001311001720180077600
Causante	Cesar Octavio Restrepo Parra

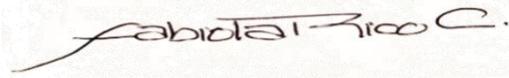
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- SUSPENDER el presente incidente, en atención a lo ordenado en el numeral 1 del auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal.

2.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta la contestación dada por el I.C.B.F., a través de su apoderado el 13 de agosto de 2021, así como el memorial del abogado que lo presentó de fecha 22 de octubre del referido año, de los cuales se resolverá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 045 De hoy 14/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

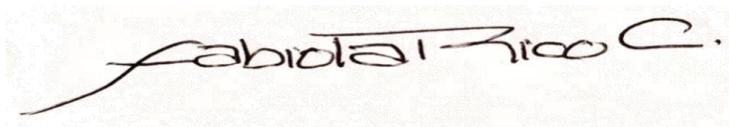
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190102800
Demandante	Jorge Alberto Acero Barbosa
Demandado	Deicy Nataly Echeverria Salamanca

Del anterior trabajo de partición, presentado por las abogadas GINA ANDREA PEREZ TARAZONA y JENNIFER ROCIO CAVIATIVA ACOSTA, en calidad de partidoras designadas por el despacho en audiencia de fecha 6 de julio de 2021, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 045 De hoy 14/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

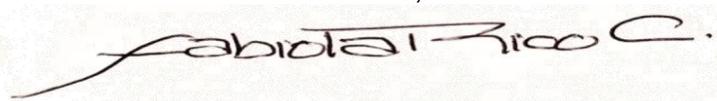
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190111900
Demandante	Rodrigo Hernández Barbosa
Demandado	Herederos indeterminados de Galo Roberto Acosta Jaya y el ICBF

Se requiere por SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 25 de octubre de 2021, esto es, notificar a la parte pasiva INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F.", so pena de contabilizar el término respectivo para dar aplicación al Art. 317 del C.G.

Por otra parte, atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que el CURADOR AD LITEM designado por auto de fecha 25 de octubre de 2021 a los **herederos indeterminados del causante GALO ROBERTO ACOSTA JAYA**, NO ha manifestado la aceptación al cargo, se le **RELEVA del mismo** y en su lugar se les designa al doctor (a) **RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA** (jurruthb@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 045 De hoy 14/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

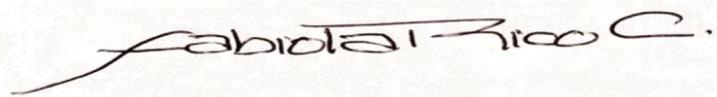
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190111900
Demandante	Rodrigo Hernández Barbosa
Demandado	Herederos indeterminados de Galo Roberto Acosta Jaya y el ICBF

Revisada la inserción del proceso de la referencia, en el aplicativo o sistema del Registro Nacional de Emplazados, se observa que en el ítem de "PRIVADO" aparece la marca de verificación o comprobación (check) , luego entonces el objetivo de la publicidad del proceso para que los interesados en el mismo tengan a bien participar, no se cumplió, toda vez que dicha situación, por su carácter de privado sólo le era permitido a los integrantes de esta célula judicial.

Puestas, así las cosas, resulta necesario volver a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, percatándose eso sí, que al momento de hacerlo y mientras transcurra el término de ley, la divulgación que ordena el legislador, sea de carácter **PÚBLICO** y todos aquellos interesados, puedan acceder a la misma. **Secretaría** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 045 De hoy 14/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

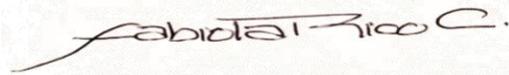
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190114600
Demandante	Jenni Juliana Peña Ordoñez
Demandado	Fabianny Liñán Parra

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea paterna y materna, del menor SANTIAGO LIÑAN PEÑA de conformidad a lo señalado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5 y 6 del art. 108 Ibidem y el art. 10 decreto 806 de 2020).

Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, las manifestaciones que realizan los parientes del niño SANTIAGO LIÑAN PEÑA, esto es, señores JULIO ARMANDO PEÑA TAVERA, JUAN PABLO PEÑA AVENDAÑO y JULIANA TAVERA DE PEÑA, las cuales deberán tenerse en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 045	De hoy 14/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

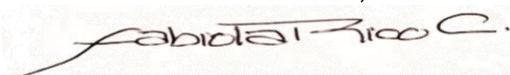
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20190114600
Demandante	Jenni Juliana Peña Ordoñez
Demandado	Fabianny Liñán Parra

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del **demandado FABIANNY LIÑAN PARRA**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS (luzmarvi27@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 045	De hoy 14/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

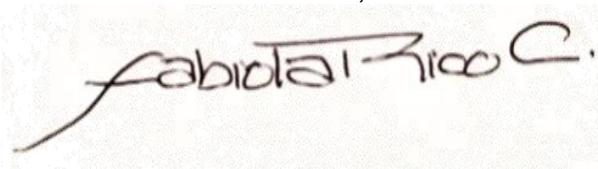
Clase de Proceso	Privacion de patria potestad
Radicado	11001311001720200000800
Demandante	Diana Carolina Rozo Bona
Demandada	William Guillermo Orjuela Molano

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de agosto de 2021, realizando los telegramas y remitiéndolos a los parientes por línea paterna y materna del menor Juan Alejandro Orjuela Rozo

Por otra parte, se tiene en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del **demandado WILLIAM GUILLERMO ORJUELA MOLANO**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) BLANCA FLOR MANRIQUE (manriqueblancaflor@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 045 De hoy 14/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 20200028600
Demandante	María Jose Ortegón Serrano
Demandado	Carlos Mauricio Rojas Tisoy

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- Téngase en cuenta la aceptación al cargo que realiza el curador ad litem, Dr. MOISES SALINAS GUERRERO, con el envío de la contestación de la demanda, tal como se observa en el numeral 005 del expediente virtual.

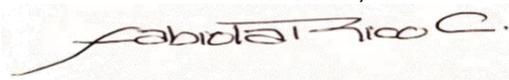
2.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

3.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de demanda, allegada por el curador ad litem de la parte pasiva.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá sobre el derecho de petición impetado por el apoderado de la parte demandante, en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 045 De hoy 14/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720200028600
Demandante	María Jose Ortegón Serrano
Demandado	Carlos Mauricio Rojas Tisoy

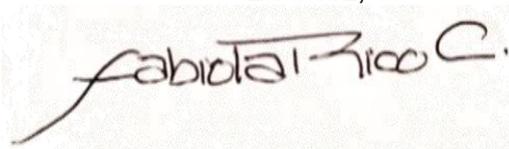
Respecto al anterior derecho de petición, presentado a través de correo institucional por Dr. EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial de la demandante MARÍA ALEJANDRA ROJAS ORTEGON, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha, se tuvo en cuenta la aceptación al cargo del curador ad litem del demandado, y así mismo se está ordenando por secretaría contabilizar el término con el que cuenta para contestar la demanda como quiera que presentó escrito de la misma de manera pre temporánea; razón por la cual una vez se dé cumplimiento a lo señalado por este despacho, se procederá a continuar con el trámite dentro del presente asunto.

Secretaría proceda a remitir este auto al apoderado de la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - 2º INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE	SONIA REYES MENDOZA, LISETH DAYANA QUINTERO REYES Y GABRIEL STEVEN QUINTERO REYES
DEMANDADOS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
RADICACIÓN	110013110017-2020-00368-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el mensaje de datos recibido el pasado 24 de febrero de 2022, visible a folio 57, del cuaderno rotulado como "SEGUNDO INCIDENTE", mediante el cual se adjunta el memorial petitorio en el que se solicita se le prorrogue el término de un mes concedido para allegar el registro de defunción requerido y paralelamente pretende que este Despacho oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el **JUZGADO DISPONE:**

1. **PRORROGAR POR UN MES ADICIONAL** el término para que el extremo incidentante proceda a acreditar a este Juzgado que allegó el **registro civil de defunción de CRISTIAN DANIEL QUINTERO REYES** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que dicha entidad proceda con el procedimiento relacionado con la indemnización administrativa, so pena de ordenar archivar el presente incidente de desacato.
2. Con relación a la petición de Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se le deja claridad a las partes que **"eventualmente"** el Despacho analizaría la posibilidad de librar la comunicación deprecada en aras de colaborar con el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado, pero **se requiere previamente a la parte incidentante para que acredite** que elevó, por escrito, la solicitud de prueba por informe de que trata el inciso 2º del art. 275 del CGP.

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

C Ú M P L A S E

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200042800
Ejecutante	Diana Rocío Silva Ortiz
Ejecutado	Fabio Zamudio Rodríguez

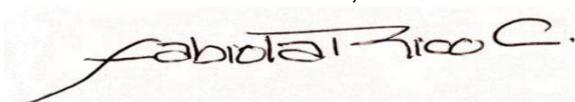
Se ordenan agregar al expediente las respuestas al oficio circular 015 del 19 de julio de 2021, por parte del banco GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MIBANCO y BANCOLOMBIA, las cuales se ponen en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

Así mismo se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo la respuesta a los oficios 714 y 716 del 15 de julio de 2021, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Data Crédito.

Por otra parte, se tiene en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del **ejecutado FABIO ZAMUDIO RODRÍGUEZ**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **DIANA RUBY LOPERA RUIZ** (abogadadianaloperacs@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 045 De hoy 14/03/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200044000
Causante	Juan de Dios Bonilla Botía

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario y PONER en conocimiento de los interesados y su apoderado, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja- Boyacá y allegada el día 26 de agosto de 2021, para los fines legales pertinentes.

2.- EXCLÚYANSE por secretaría las anotaciones 4 y 7 del cuaderno digitalizado, por cuanto son la misma certificación antes referida.

3.- NO tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas en cumplimiento al literal tercero del auto del 19 de enero de 2021 y allegadas el día 21 de septiembre de 20, por cuanto no cumplen con lo exigido por el párrafo 4 del Art. 291 del C.G.P., a más que no se evidencia el requerimiento del art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil.

4.- DÉSE por lo anterior, estricto cumplimiento al literal antes referido por el apoderado de los interesados.

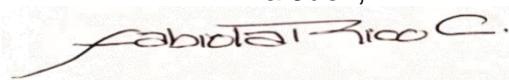
5.- NO tener en cuenta el memorial allegado el 3 de marzo de 2022, por uno de los herederos, por cuanto en asuntos como el presente, no es dable actuar en causa propia.

6.- DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-111213, por cuanto del certificado de tradición y libertad del mismo y referido en el numeral 1 de esta providencia, se evidencia su embargo.

Como consecuencia se decreta del referido bien, **COMISIONÁNDOSE** para el efecto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA - BOYACÁ–Reparto-, con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. **Líbrese despacho comisorio** con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 045 De hoy 14/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	110013110017 20200055000
Demandante	Jairo Rafael Mejía Quintero
Demandado	Ingrid Arboleda Isaza

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte pasiva y allegada el 3 de febrero del año 2021, por cuanto en la misma no se evidencia la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, expedida por la empresa que realizó esa notificación.

2.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora INGRID ARBOLEDA ISAZA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

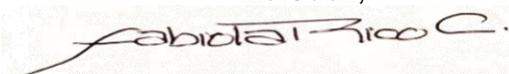
3.- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOSTOVAR RIVERA, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 10 de febrero del 2021.

4.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

5.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de demanda, allegada por la parte pasiva, el día referido en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 045

De hoy 14/03//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200064200
Causante	Felix Comba Chonta

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el literal sexto del auto de apertura y radicación del presente asunto, por cuanto no existe documento idóneo que acredite la calidad de compañera permanente de la señora ESTRELLA ROJAS MATEUS, con el causante.

En efeto, lo único que aparece en el expediente es la manifestación realizada en el hecho 10 del libelo genitor de que en la escritura pública No. 165 del 11 de febrero de 2013 de la Notaria 70 del Circulo de esta ciudad, aparece la unión marital entre las personas referidas en párrafo anterior, pero de la revisión de la misma, no se evidencia esto.

2.- NO tener en cuenta por lo anterior los memoriales de constancia de notificación realizada a la señora ESTRELLA ROJAS MATEUS de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y allegadas los días 8 de abril y 1 de junio de 2021, a más que en la del primer artículo, no se evidencia tal como lo establece el párrafo 4 del Art. 291 del C.G.P., el cotejo y sello de todos los documentos arrimados con la notificación.

3.- **OFICIAR** y en atención al memorial allegado el 14 de mayo de 2021, al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, informen el estado del proceso 11001311001020190118800, DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOIEDAD PTARIMONIAL DE HECHO de ESTRELLA ROJAS MATEUS contra AGAPITO COMBA CHOCONTA y MARINA COMBA CHOCONTA, herederos determinados del señor FELIX COMBA CHONTA y contra los herederos indeterminados de este último.

4.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de los herederos reconocidos en el presente asunto, máxime cuando esa no es la vía legal para el reconocimiento de una unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 045 De hoy 14/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210036000
Ejecutante	Gina Katherine Torres Sosa
Ejecutado	Didier Johan Nonsoque Muete

La copia del acta de conciliación de custodia cuidado personal, alimentos y visitas Nro. 04991 R.U.G. Nro. 1262-15 realizada entre las partes el día 25 de mayo del año 2016 ante la Comisaria Doce de Familia, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria GABRIELA NONSOQUE TORRES representada por su progenitora **GINA KATHERINE TORRES SOSA** y en contra de **DIDIER JOHAN NONSOQUE MUETE**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$98.160. oo), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$8.180 c/u.

2.- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$88.800. oo), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a junio de 2018, por valor de \$14.800c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.288.800. oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de julio a diciembre de 2018, por valor de \$214.800 /u.

4.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.675.544. oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$222.962/u.

5.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$2.265.510. oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a octubre de 2020, por valor de \$226.551/u.

6.- Por la suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$26.551. oo), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota valor alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de noviembre de 2020.

7.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$176.551. oo), correspondiente al saldo

insoluto del valor de la cuota valor alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre de 2020.

8.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.157.200.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo, mayo y junio de 2021, por valor de \$231.444 c/u.

9.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATROS PESOS MCTE (\$131.444.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado en el mes de abril de 2021.

10.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$420.000.00) correspondiente al saldo pendiente por concepto de educación adeudados por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$35.000 c/u.

11.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$420.000.00) correspondiente al saldo pendiente por concepto de educación adeudados por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$35.000 c/u.

12.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$420.000.00) correspondiente al saldo pendiente por concepto de educación adeudados por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$35.000 c/u.

13.- Por la suma de Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.00) correspondiente al saldo pendiente por concepto de educación adeudados por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, por valor de \$50.000 c/u.

14.- Por la suma de Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00) correspondiente al saldo pendiente por concepto de educación adeudados por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2021, por valor de \$50.000 c/u.

15.- Por la suma de Por la suma de dieciséis mil trescientos sesenta pesos MCTE (\$16.360.00) correspondiente al saldo pendiente por concepto de vestuario adeudados por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2017, por valor de \$8.180 c/u.

16.- Por la suma de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$16.360.00) correspondiente al saldo pendiente por concepto de vestuario adeudados por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2017, por valor de \$8.180 c/u.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$214.800.00) correspondiente al saldo pendiente por concepto de vestuario adeudado por el ejecutado en el mes de julio de 2018.

18.- Por la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$14.800.00) correspondiente al saldo pendiente por concepto de vestuario adeudado por el ejecutado en el mes de diciembre de 2018.

19.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$172. 000.00) correspondiente al saldo pendiente por concepto de vestuario adeudado por el ejecutado en el mes de julio de 2019.

20.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$222. 962.00) correspondiente al saldo pendiente por concepto de vestuario adeudado por el ejecutado en el mes de diciembre de 2019.

21.- Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$126. 551.00) correspondiente al saldo pendiente por concepto de vestuario adeudado por el ejecutado en el mes de julio de 2020.

22.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$226. 551.00) correspondiente al saldo pendiente por concepto de vestuario adeudado por el ejecutado en el mes de diciembre de 2020.

23.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

24.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

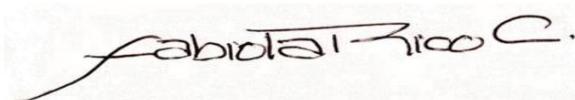
25.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto artículos 291 y 292 del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 045 De hoy 14/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210036000
Ejecutante	Gina Katherine Torres Sosa
Ejecutado	Didier Johan Nonsoque Muete

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decrétese el EMBARGO del 50% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado DIDIER JOHAN NONSOQUE MUETE en los Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, ITAÚ, BANCO FALABELLA Y BANCO PINCHICHA. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **20'000. 000.00**.

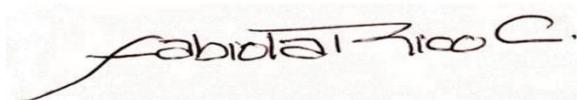
Segundo: Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posee el ejecutado **DIDIER JOHAN NONSOQUE MUETE** sobre el vehículo de placas SCJ84F, marca SUZUKI, modelo 2022, Color Negro, servicio particular. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficia de Tránsito y Transporte, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiése** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado DIDIER JOHAN NONSOQUE MUETE, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 045 De hoy 14/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

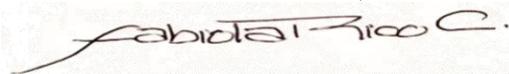
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720210052000
Demandante	Carlos Enrique Palacios Álvarez
Demandado	Herederos de Yolanda Narváez Montenegro

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que el CURADOR AD LITEM designado por auto de fecha 01 de febrero de 2022 a los **herederos indeterminados de la causante YOLANDA NARVÁEZ MONTENEGRO**, NO ha manifestado la aceptación al cargo, se le **RELEVA del mismo** y en su lugar se les designa al doctor (a) **RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA** (jurruthb@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 045	De hoy 14/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Disminución de alimentos, custodia y regulación de visitas
Radicado	110013110017 20210055500
Demandante	Diego Camilo Medina Trujillo
Demandado	Johanna Andrea Sánchez Vargas

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** acumulado con **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS** que instaura a través de apoderado judicial, el señor **DIEGO CAMILO MEDINA TRUJILLO** en contra de **JOHANNA ANDREA SÁNCHEZ VARGAS** en calidad de representante legal de la niña Ariadna Sofia Medina Sánchez.

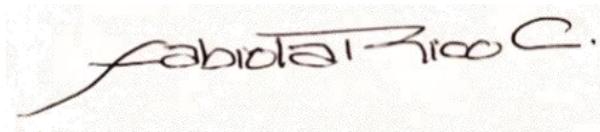
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defectos los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. RAFAEL ANTONIO LATORRE DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 045 De hoy 14/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210056300
Demandante	Alfredo Rubio Montaña
Demandado	Blanca Lilia Rojas Bermúdez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que mediante apoderada judicial instaura **ALFREDO RUBIO MONTAÑO** en contra de **BLANCA LILIA ROJAS BERMUDEZ**.

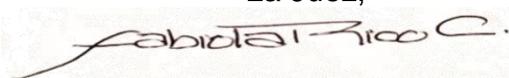
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Reconócese a la Dra. DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 045	De hoy 14/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

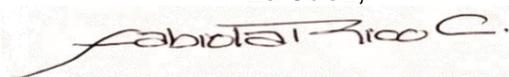
Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210056300
Demandante	Alfredo Rubio Montaña
Demandado	Blanca Lilia Rojas Bermúdez

Se ordena oficiar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, los registros civiles de nacimientos de los señores ALFREDO RUBIO MONTAÑO identificado con la C.C. 19.095. 709 y BLANCA LILIA ROJAS BERMUDEZ identificada con la C.C. 37.823.684. Lo anterior so pena de hacerse acreedores de las sanciones señaladas en la ley (numeral 3 del art. 44 del C.G.P.) **OFICIESE.**

Secretaria proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la entidad antes señalada y al apoderado de la parte interesada.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210057100
Ejecutante	Lina Xiomara Arias Ayala
Ejecutado	Jorge Mario Diaz Gutiérrez

La copia de la escritura pública 1107 del 16 de septiembre de 2020 elevada en la Notaria Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá y la copia del acuerdo celebrado entre las partes el 28 de mayo de 2021 ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara Colombiana de la Conciliación, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores alimentarios ANA ISABELL DIAZ ARIAS y RAFAEL FELIPE DIAZ ARIAS representada por su progenitora **LINA XIOMARA ARIAS AYALA** y en contra de **JORGE MARIO DIAZ GUTIERREZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000. 00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, por valor de \$100. 000.00 c/u.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600. 000.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a abril de 2021, por valor de \$150. 000.00 c/u.

3.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.200. 000.00), correspondiente al valor de la cuota alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de junio y julio del año 2021, por valor de \$1.600. 000.00 c/u.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$480. 000.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en los meses de junio y fecha del cumpleaños del año 2021.

5.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

6.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

7.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

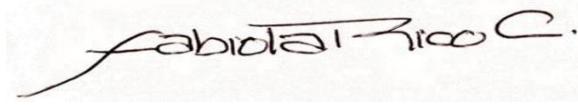
Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto artículos 291 y 292 del

C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. YINNET MOLINA GALINDO como apoderada judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 045 De hoy 14/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210057100
Ejecutante	Lina Xiomara Arias Ayala
Ejecutado	Jorge Mario Diaz Gutiérrez

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del **salario mensual, de las primas de junio y diciembre, honorarios y comisiones** que perciba al ejecutado **JORGE MARIO DIAZ GUTIERREZ** como funcionario y/o empleado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Dineros que deben ser consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

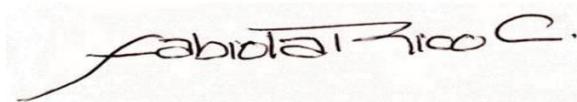
Se limita la anterior medida a la suma de **\$12'000. 000.oo**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado JORGE MARIO DIAZ GUTIERREZ, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 045 De hoy 14/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE:	ADELFA CUJIA AMAYA - C.C. No. 42'485.909		
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA) y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)		
VINCULADAS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA		
RADICACIÓN:	2021-0628	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00628 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por Secretaría comuníquese al **Honorable Magistrado, HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO** de la Sala Administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, informándole que este Despacho, mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2022, puso fin a la solicitud de incidente de desacato dentro del proceso de la referencia, que instauró la parte incidentante con ocasión de la sentencia de tutela proferida el 25 de octubre de 2021 y **RESOLVIÓ**:

PRIMERO: DISPONER que **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (SED - LA GUAJIRA)** y la **FIDUPREVISORA**, dieron cumplimiento al fallo de tutela del 25 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ADELFA CUJIA AMAYA**.

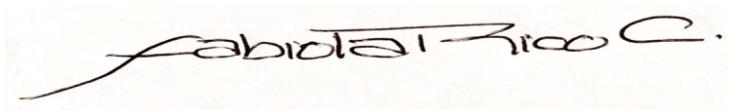
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ABSTIENE EL DESPACHO DE DAR APERTURA O INICIO AL TRÁMITE INCIDENTAL, en atención a que **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (SED - LA GUAJIRA)** y la **FIDUPREVISORA** no desacataron la sentencia y por el contrario dieron cumplimiento a la misma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS en forma definitiva.

Así mismo, **remítasele copia del presente auto y del otro que se profirió al interior del expediente, de fechas 11 de marzo de 2022**, en los que podrá observar la trazabilidad del proceso. Remítasele la comunicación a la sede digital del **Magistrado HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que obre dentro de la **Vigilancia Judicial Administrativa 2021 – 3717**, donde obra como **quejoso TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA** como apoderado de **ADELFA CUJÍA AMAYA – Accionante en Tutela**, de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, solicitándole se sirva ordenar el cierre de la Vigilancia Judicial Administrativa por carencia actual de objeto, dado que nos encontramos ante un hecho superado.

CÚMPLASE (2)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE:	ADELFA CUJIA AMAYA - C.C. No. 42'485.909		
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA) y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)		
VINCULADAS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA		
RADICACIÓN:	2021-0628	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00628 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones allegadas por la **FIDUPREVISORA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA** manténganse agregadas al expediente para lo que en derecho representen y las mismas se ponen en conocimiento de las partes.

Verificadas las diligencias es necesario pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato promovido por medio de apoderado por **ADELFA CUJIA AMAYA** y para ello se hará un recuento de las actuaciones mas relevantes en el presente trámite.

1. El 8 de noviembre de 2021 se solicitó la apertura del incidente de desacato.
2. Mediante proveído del 3 de diciembre de 2021, el Despacho, **previamente a la iniciación del incidente** formulado, **ordenó REQUERIR** al superior jerárquico del funcionario responsable de la Fiscalía que debía cumplir la orden, con el objeto de que allegara al expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.
3. El 21 de diciembre de 2021 se notificó la anterior determinación a las incidentadas.
4. El 26 de enero de 2022 la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA** responde el requerimiento efectuado, solicitando que se declare existe hecho superado en el presente trámite, pero de la lectura de la respuesta y de los anexos enviados a este Juzgado, no se evidencia que se haya dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 25 de octubre de 2021.
5. Por auto del 3 de marzo de 2022, nuevamente se requiere a **LA SECRETARIA (O) DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** (SED - LA GUAJIRA) y al representante legal de la **FIDUPREVISORA**, para que den cumplimiento a la sentencia y remitan la información relacionada con el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela, advirtiéndoles que de no cumplirse con lo allí ordenado y en el tiempo otorgado, este Juzgado haría uso de las facultades sancionatorias a que haya lugar, ya fuere al poner fin a este incidente, o antes haciendo uso de los poderes correccionales que instituyó el legislador en el art. 44 del CGP, sin perjuicio de compulsar copias para que se adelanten las respectivas investigaciones disciplinarias y penales (arts. 27, 52 y 53 fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que tuvieran cabida) en contra de los responsables del cumplimiento de la tutela y de quién siempre ha remitido las dilatorias respuestas a la misma y presuntamente han omitido el cumplimiento del fallo, esto es, OLIDEY MEZA FREYLE

(SED - la Guajira) y AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO (Coordinación Tutelas - Vicepresidencia Jurídica – Fiduprevisora S.A.).

6. El 8 de marzo de 2022 la **FIDUPREVISORA** da respuesta al último requerimiento efectuado por el Despacho, indicando que se declare existe hecho superado, toda vez que le dio respuesta de fondo a la peticionaria. Adjunta la respuesta que le brinda al apoderado incidentante y le pone de presente que no es posible proceder a la aprobación negación del proyecto de acto administrativo, por cuanto no se ha remitido la resolución conformidad con el Decreto 1272 de 2018, la Secretaría de Educación debe proceder a radicar en IPE y enviar el expediente prestacional por la plataforma ONBASE tal como lo indica el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005. En consecuencia, será hasta el momento en que la Secretaría de Educación de La Guajira nos remita el proyecto de acto administrativo correspondiente, que se podrá continuar con el trámite de estudio.
7. El 10 de marzo de 2022 se recibió respuesta de **LA SECRETARÍA (O) DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** (SED - LA GUAJIRA), en la que indica que dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 25 de octubre de 2021, en virtud de que la incidentada expidió las Resoluciones 0194 y 1095 del 4 de marzo de 2022, por medio de la cual se pronunció de fondo respecto de los recursos de reposición instaurados por el extremo incidentante el 7 de febrero de 2013, respecto de la Resolución No. 019 del 11 de enero de 2013 y el 19 de febrero de 2013, respecto de la Resolución No. 080 del 29 de enero de 2013.

CONSIDERACIONES

Aunque **en el presente asunto no se dio apertura al trámite incidental**, sino que se hicieron requerimientos previos a las entidades obligadas, cuyas respuestas se pusieron en conocimiento del extremo incidentante, considera el Despacho que cuenta con suficientes elementos para adoptar una decisión al respecto.

Resulta importante dejar claridad de las diferencias entre el Desacato y el Cumplimiento de la Sentencia, a la luz de la jurisprudencia (T-271/2015), así:

“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”* ^[35]

De entrada es importante recordar y traer a colación el resuelve de la sentencia proferida por el Juzgado el 1º de octubre de 2021, así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ADELFA CUJIA AMAYA**, identificado con C.C. No. C.C. No. 42'485.909, en contra de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA y de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales o a quienes hagan sus veces de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA y de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, para que dentro de los **seis (6) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo hecho, procedan a resolver de **fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente** las peticiones **contentivas de los recursos de reposición** formulados por **la accionante, el 19 de febrero de 2013**, en contra de la Resolución No. 080 del 29 de enero de 2013, que negó la reliquidación de la pensión **y del 7 de febrero de 2013**, en contra de la Resolución No. 019 del 11 de enero de 2013, que reconoció una cesantía definitiva, orden que se imparte a las 2 accionadas, teniendo en cuenta que la **Secretaría de Educación proyecta el acto administrativo y la FIDUPREVISORA lo aprueba**, por lo que deberán remitir paralelamente a este Despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la constancia de envío a la accionante, que de cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

A esta altura procesal **NO** nos encontramos propiamente de cara a resolver el incidente de desacato (arts. 52 y 27 Decreto 2591 de 1991), por el contrario, **estamos ad portas de determinar si la entidad obligada le dio cumplimiento o no a la sentencia** (art. 27 y 23 Decreto 2591 de 1991) **y de ser así, se abstendrá el Juzgado de dar apertura al incidente de desacato**; en caso contrario, procederá el Despacho a dar inicio al trámite incidental para imponer las sanciones a que haya lugar.

Revisadas, leídas, analizadas, cotejadas y comparadas las diferentes piezas procesales que conforman el expediente, se tiene que efectivamente **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (SED - LA GUAJIRA)**, acreditó que dio respuesta y/o se pronunció frente a los recursos de reposición radicados el 7 de febrero de 2013, respecto de la Resolución No. 019 del 11 de enero de 2013 y el 19 de febrero de 2013, con relación a la Resolución No. 080 del 29 de enero de 2013, al expedir las Resoluciones 0194 y 1095 del 4 de marzo de 2022; en ese orden de ideas y centrándonos en el pronunciamiento a los recursos de reposición que fueron objeto de amparo constitucional, revisada la respuesta emitida por parte de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (SED - LA GUAJIRA)**, es claro que dio cumplimiento a la sentencia, pues se allegaron copia de los respectivos actos administrativos, acreditando además que le comunicó y remitió la respuesta al abogado incidentante primigenio el pasado 10 de marzo de 2022, según se puede observar en el pantallazo o recorte que se adjuntó con el informe de cumplimiento de sentencia.

Ahora bien, verificado como está que existe respuesta y que la misma fue puesta en conocimiento del apoderado incidentante, corresponde revisar la misma a efectos de comprobar si se dio cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado el 25 de octubre de 2021, esto es, si se dio respuesta **de fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente** a los recursos de reposición formulados por **la accionante, de fecha 7 y 19 de febrero de 2013**, y de la lectura de los actos administrativos y del resuelve, considera esta célula judicial que la incidentada **DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA**.

Luego entonces, la finalidad del derecho de petición es dar respuesta de fondo, empero ello no implica *per se* que la misma deba ser favorable a lo pretendido por el peticionario o recurrente, como ocurre en el subjuice, toda vez muy a pesar de emitir pronunciamiento contestado el derecho de petición, las súplicas no fueron acogidas por **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** (SED - LA GUAJIRA) y revisados los fundamentos en que se respalda para arribar a esas decisiones, encuentra el Despacho que las mismas pronuncian sobre el tema objeto de debate, estos ,es los horizontales propuestos.

Se colige de lo aquí esbozado que **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** (SED - LA GUAJIRA) y la **FIDUPREVISORA** dieron cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de octubre de 2021, por lo que a la fecha no ha desacatado la misma, razón por la que se abstendrá el Despacho de dar apertura o inicio al trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 17 de Familia Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

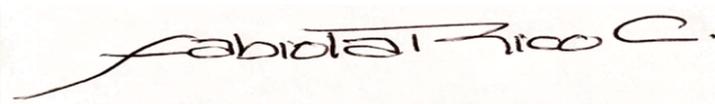
PRIMERO: DISPONER que **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** (SED - LA GUAJIRA) y la **FIDUPREVISORA**, dieron cumplimiento al fallo de tutela del 25 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ADELFA CUJIA AMAYA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ABSTIENE EL DESPACHO DE DAR APERTURA O INICIO AL TRÁMITE INCIDENTAL**, en atención a que **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** (SED - LA GUAJIRA) y la **FIDUPREVISORA** no desacataron la sentencia y por el contrario dieron cumplimiento a la misma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** en forma definitiva.

C Ú M P L A S E (2)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**